



SECRETARIA: Señor Juez: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por LUISA MERCEDES NARVAEZ contra ROCAPLAST LTDA, ANDRES CAMILO QUINTERO CERA, MARTIN QUINTERO VILLEGAS, VIRGILIO ANDRES RAMO QUINTERO y RAMON OTONIEL CAMPO ARO, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Barranquilla, febrero 18 de 2021.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZAGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021).

Revisada la anterior demanda ordinaria, el Despacho advierte los siguientes defectos:

- 1º).** Debe corregir la secuencia de los numerales con los que se refiere a los hechos de la demanda.
- 2º).** Aclarar demanda respecto de MARTIN QUINTERO. A pesar de señalar en el hecho 7 que nunca celebró contrato de trabajo con dicho señor, lo demanda.
- 3º).** El 12 no es un hecho. Es una consideración de la parte actora.
- 4º).** Omite enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados ROCAPLAST LTDA, ANDRES CAMILO QUINTERO CERA y MARTIN QUINTERO VILLEGAS ((Art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 5º).** Carece de personería para actuar, ya que no aporta poder.
- 6º).** Aporta contrato de trabajo de la actora con FERNANDO CARRASCAL, persona ajena a la demanda.
- 7º).** No aporta los documentos a los que se refiere en los numerales 9 y 22 del acápite de PRUEBAS del libelo introductorio. Por tanto, si los tiene en su poder debe aportarlos (Art. 14-3 Ley 712 de 2001).

En consecuencia, y con fundamento en lo señalado por el artículo 28 del CPLSS, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a efecto de que se subsane lo anotado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.